

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SCM-JE-43/2021** 

PARTE ACTORA:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

TRIBUNAL ELECTORAL DE

**TLAXCALA** 

**MAGISTRADA:** 

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:** 

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **desecha** la demanda de este juicio, toda vez que quien la firmó digitalmente no es quien la promovió en representación de la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Firmante Raúl Servín Ramírez

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

**PVEM** Partido Verde Ecologista de México

Tribunal Local Tribunal Electoral de Tlaxcala

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro año.

### ANTECEDENTES

## 1. Procedimiento especial sancionador

- **1.1. Denuncia.** El 18 (dieciocho) de marzo, el PVEM denunció a una persona y al Partido del Trabajo por actos que estima contravienen la normativa electoral.
- **1.2. Resolución impugnada.** El 29 (veintinueve) de abril el Tribunal Local determinó infundada la queja que presentó en contra del Partido del Trabajo y otra persona, por actos que, desde su óptica, constituyen actos anticipados de campaña.

#### 2. Juicio electoral

- **2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 7 (siete) de mayo, el Firmante interpuso -mediante la plataforma del juicio en línea de este tribunal- un juicio contra la resolución impugnada.
- **2.2. Recepción y turno.** Con dicho juicio se integró el expediente SCM-JE-43/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.
- 2.3. Escrito presentado en cumplimiento. El 21 (veintiuno) de mayo a las 02:48 (dos horas con cuarenta y ocho minutos), el Firmante presentó -en la plataforma del juicio en línea- un escrito mediante el cual pretendió desahogar el requerimiento.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona que, según se desprende de la demanda es autorizado para oír y recibir notificaciones de quien afirma ser representante propietaria del PVEM, a fin de



controvertir la resolución de 29 (veintinueve) de abril, emitida por el ITE dentro de un procedimiento especial sancionador que determino infundada la queja que presento contra el Partido del Trabajo y otra persona; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- Constitución: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1-II, 184, 185, 186-X, 192.1, y 195-XIV.
- Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA.** Improcedencia. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda presentada debe desecharse toda vez que el Firmante no es quien se ostenta como promovente de este juicio en representación del PVEM.

En el caso, el Firmante presentó mediante el sistema del juicio en línea una demanda en donde quien pretende comparecer como parte actora es el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del ITE y es su firma escaneada, la que aparece al calce de la demanda; es decir, la demanda no es promovida por el Firmante.

Cabe recordar que según el considerando TERCERO del acuerdo general 5/2020 emitido por la Sala Superior en el que aprobó los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, se explicó que la FIREL² constituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes les otorgan a los documentos en la que esta se realice, y si bien, dicha disposición no está establecida expresamente en los Lineamientos del juicio en línea contenidos en el acuerdo 7/2020, en este se hizo alusión al acuerdo 5/2020 como parte de la política judicial implementada por este tribunal para la utilización y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas.

En ese sentido, al resolver los recursos SUP-REC-442/2021, SUP-REC-491/2021 y los juicios SUP-JDC-629/2021 y SUP-JDC-744/2021, la Sala Superior razonó que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio lo que en el caso del juicio en línea, se debe hacer justamente a través de ese sistema y mediante la firma electrónica correspondiente de quien pretende promover el medio de impugnación.

En ese sentido, en los medios de impugnación referidos, la Sala Superior explicó que para cumplir el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación debe existir correspondencia entre quien firma digitalmente la demanda en el juicio en línea y quien se ostenta como promovente del

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.



<u>medio de impugnación</u>, y si esto no sucede así, se incumple el requisito de firma autógrafa, lo que conlleva a desechar las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2020 se siguió un criterio distinto; sin embargo, dicho medio de impugnación se resolvió antes de que la Sala Superior que es quien aprobó los lineamientos para la implementación del juicio en línea, delineara la interpretación que deben darse a los mismos en torno a la necesidad de la coincidencia en la persona que firme digitalmente en el sistema del juicio en línea una demanda y quien la promueva.

Incluso, al resolver el juicio SUP-JDC-744/2021 la Sala Superior señaló:

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la persona demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia quien aparece voluntad de como promovente. consecuentemente. la Sala Superior Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes:

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Électoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas

tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

En ese sentido, esta Sala Regional resuelve que, atendiendo a dichos criterios interpretativos, debe exigirse dicha coincidencia entre quien firma digitalmente una demanda de juicio en línea y quien la promueve en su texto, a fin de tener plena certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación y en el caso, al no existir esa coincidencia, debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-43/2021

Estoy en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, porque no comparto que se deseche la demanda porque el Firmante (digital) no es quien se ostenta como promovente de este juicio en representación del PVEM.

La resolución se basa en diversos precedentes de la Sala Superior, en donde se explicó que en los juicios en línea, para cumplir con el requisito de firma (para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación), debe existir correspondencia entre quien firma digitalmente la demanda en el juicio en línea y quien se ostenta como promovente del medio de impugnación, y si esto no sucede así, se incumple el requisito de firma autógrafa, lo que conlleva a desechar las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Partiendo de ello, en el caso, en la resolución se sustenta que quien promueve en representación del PVEM (y firma la demanda) no coincide con la persona firmante (esto es, quien firmó digitalmente la demanda), por lo que la demanda no está firmada y, en consecuencia, debe desecharse sin que sea viable requerir para subsanar, porque la falta de firma no es un requisito que pueda ser reparado.

Al respecto, no coincido con la argumentación sostenida en la resolución en virtud de que se debe tomar en cuenta que el juicio en línea (en materia electoral) fue desarrollado a través del Acuerdo General 5/2020 emitido por la Sala Superior, mediante

el cual se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador y en el marco de la contingencia sanitaria que dio inicio el año pasado.

Lo que implica que el sistema del juicio en línea en materia electoral es una herramienta novedosa y regulada a través de Lineamientos, en los que, por cierto, no se advierte que en el supuesto de que la persona que promueve en representación de un partido político y la Firmante **no coincidan, se incumpla con el requisito de firma** contemplado en la Ley de Medios<sup>3</sup>.

Sino que los Lineamientos (además de no abordar los requisitos del juicio en línea en relación con demandas presentadas por partidos políticos), únicamente precisan que la firma electrónica tendrá plena validez y servirá como sustituto de la firma autógrafa.

Por lo que, partiendo de ello, desde mi perspectiva, en el caso concreto se tiene que tomar en consideración que:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto, en los Lineamientos se establece lo siguiente: "...Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL...Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea."

<sup>&</sup>quot;...Artículo 22. Los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley de Medios y deberán interponerse a través de la Página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral."

### SCM-JE-43/2021



- La parte actora lo constituye un partido político (PVEM),
   quien promueve a través de su representante ante el Instituto Local.
- La demanda presentada (por juicio en línea), se encuentra firmada digitalmente por la persona que ostenta la representación del PVEM; y además autoriza personas para oír y recibir notificaciones, entre ellas, a Raúl Servín Ramírez.
- Raúl Servín Ramírez es la persona firmante (mediante firma electrónica).
- La autoridad responsable reconoce la personería de quien promueve la demanda en nombre del PVEM.

Bajo estas circunstancias es que, desde mi visión, no sea acertado que el Firmante al no coincidir con la persona que promovió la demanda (a nombre del PVEM) traiga como consecuencia el desechamiento de la demanda por no cumplir con el requisito de firma autógrafa.

Lo anterior porque, si en términos de los propios lineamientos la firma digital tiene plena validez y hace las veces de firma autógrafa; mientras que en el caso concreto, la demanda sí está firmada digitalmente y por una persona autorizada en la demanda, vinculado a que la persona que promueve a nombre del PVEM le es reconocida su personería por parte de la autoridad responsable; es que válidamente puede sostenerse que la demanda sí cumple con el requisito de firma, lo que implica que no procedía el desechamiento por la ausencia de firma.

Más si, como ya se describió, el juicio en línea es una herramienta tecnológica de nueva creación que surge en el marco de una contingencia sanitaria y en donde, además, no se fija expresamente que la consecuencia entre la falta de coincidencia entre la persona Firmante y quien promueva (y firme) la demanda no coincida sea el desechamiento de plano por carecer de firma.

Por lo que, a partir de los artículos 1 y 17 de la Constitución, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y en abonar al principio de previsibilidad; sea razonable y válido que en el caso se sostenga que la demanda sí se presentó firmada.

Sirve de apoyo a lo razonado el criterio contenido en la tesis aislada4 de rubro **Demanda del Juicio oral Mercantil. Para** SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].

Criterio que, entre otras cuestiones, se finca en que mediante la instauración de los juicios en línea, sobre todo en momentos de contingencia sanitaria, se debe privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción, pues parte de la finalidad pretendida con la incorporación del sistema de tramitación electrónica del juicio es dotarlo de un efecto útil que privilegie los derechos de los gobernados, por encima de formalismos que impidan en forma irrazonable y desproporcionada un pronunciamiento de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> I.11o.C.140 C (10<sup>a</sup>), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2827.



A ello cabe añadir que, en el caso, la persona Firmante (como autorizada por quien promueve en nombre del PVEM) llevó a cabo el procedimiento para la obtención de la firma electrónica, la cual es un instrumento de identidad para quien la obtuvo, que implica que la descarga del envío de la demanda, por lo menos genera un indicio de la voluntad de la persona que dice presentar la demanda, aunque el nombre de quien la promueve y quien firma digitalmente no coincidan, pues ello pudo generarse a partir de un error de apreciación derivado de que la utilización del sistema en línea es nuevo y sin reglas específicas para el supuesto en mención (y en medio de una contingencia sanitaria). Siendo importante además destacar que, similar criterio se siguió por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2020.

No se deja de lado que en la sentencia se citan precedentes de la Sala Superior, sin embargo, al margen de que ellos derivan de juicios de la ciudadanía y no de juicios promovidos por partidos políticos, el criterio no es vinculante para la Sala Regional (pues no es jurisprudencia).

Ante esas circunstancias, desde mi visión, no es clara y fuera de toda duda la falta de autenticidad de la demanda presentada por juicio en línea.

En ese sentido, y como ante la duda debe optarse por la procedencia del juicio, en aras de favorecer el derecho de acceso a la jurisdicción, es que considero que no procedía el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, es que formulo el presente **voto particular**.

# **HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

# **MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.